



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0149-2025-UNAAT

Acobamba, 24 de abril de 2025

VISTO:

PROVEÍDO N° 0741-2025-P (23.04.2025), OPINIÓN LEGAL N° 078-2025-UNAAT/P-OAJ (23.04.2025); y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como persona jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria resolvió otorgar la licencia institucional a la UNAAT, para ofrecer el servicio educativo superior universitario; la misma que fue modificada con la Resolución del Consejo Directivo N° 061-2022-SUNEDU/CD, de fecha 17 de junio de 2022, en el extremo de reconocer la creación de dos (2) locales y el cambio de locación;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora y que el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 008-2023-MINEDU, de fecha 11 de enero de 2023, se reconfirma la Comisión Organizadora de la UNAAT, integrada por los académicos Dra. Milagro Rosario Henríquez Suárez, como Presidente; Dr. Angel Almidón Elescano como Vicepresidente Académico y Dr. David Elí Salazar Espinoza como Vicepresidente de Investigación;

Que, a través de la Opinión Legal N° 078-2025-UNAAT/P-OAJ el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita autorización para demanda civil, sustentando como sigue:

"I. ANTECEDENTES.

1.1. *Que, mediante Resolución N°14, de fecha 16 de abril del presente año, el Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, emitió su Laudo Arbitral recaído sobre el Expediente N°005-2023-CIACBLP, correspondiente al proceso arbitral interpuesto por el Grupo Familia Poma y José Cricilda S.A.C. contra la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, laudando lo siguiente:*

"(...)

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por el GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C.; en consecuencia, se declara NULA la resolución unilateral del Contrato de Servicio en General N° 003-2022-UNAAT "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Institucional en los locales de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma", comunicada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA mediante Carta N° 159-2023-UNAAT/DGA notificada el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por el GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C, y se ordena a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA cumpla con el pago de S/. 11,817.96 (Once Mil Ochocientos Diecisiete con 96/100 Soles) por concepto de indemnización por lucro cesante.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por el GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C.; y, en consecuencia, se ORDENA a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA cumpla con el pago de S/ 9,788.00 (Nueve Mil Setecientos Ochenta y Ocho y 00/100 Soles) más impuestos, por concepto de reembolso de las tasas administrativas del CENTRO y honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, a favor del GRUPO FAMILIA POMA Y JOSÉ CRICILDA S.A.C."

II. FUNDAMENTO.

2.1. *Que, el artículo 18 de la Constitución de la Constitución Política, establece: "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

2.2. *Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: Principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos."*

2.3. *Que, conforme lo señala el Artículo 137° del Estatuto de la UNAAT, concordante con lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento de Organización y funciones de la UNAAT, la Oficina de Asesoría Jurídica, es el órgano de asesoramiento, responsable de emitir opinión y asesora sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de Alta Dirección de la universidad y de absolver consultas de asuntos legales que le sean formuladas por las unidades de organización que conforman la UNAAT.*

///...



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0149-2025-UNAAT

Pág. 2

2.4. Que, el Artículo 61° de la Ley N°26572 – “Ley General de Arbitraje”, señala que:

Recurso de anulación. - Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia. (Énfasis agregado).

2.5. Asimismo, el artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, señala las causales por las cuales el laudo arbitral puede ser anulado, siendo estas:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al Artículo 39.

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicho disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.

5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.

6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo. (Énfasis agregado).

2.6. Del análisis, realizado al laudo en mención, se han detectado que una causal de anulación, la cual se encuentra estipulada en el numeral 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, en consecuencia, nos encontramos facultados para solicitar la anulación del laudo arbitral en mención emitida por la Árbitro Única, en sede judicial, específicamente ante el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (...);

Que, visto en Sesión Extraordinaria N° 07, de fecha 24 de abril de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora acordaron unánimemente AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica proceder legalmente, en la vía civil, con la interposición de la demanda de nulidad de la Resolución N°14 (laudo arbitral), de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Árbitro Única, Úrsula Caro Tumba, recaído sobre el Expediente N°005-2023-CIACBLP, correspondiente al proceso arbitral interpuesto por el Grupo Familia Poma y José Cricilda S.A.C. contra la UNAAT, ante el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como, a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNAAT, para que en su calidad de representante legal suscriba el escrito de interposición de la demanda civil en la vía correspondiente; y

En uso de las atribuciones conferidas al Titular del Pliego por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNAAT, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con R.V. N° 055-2022-MINEDU y conforme a los acuerdos en sesión de Comisión Organizadora;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica proceder legalmente, en la vía civil, con la **interposición de la demanda de nulidad de la Resolución N°14** (laudo arbitral), de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Árbitro Única, Úrsula Caro Tumba, recaído sobre el Expediente N°005-2023-CIACBLP, correspondiente al proceso arbitral interpuesto por el Grupo Familia Poma y José Cricilda S.A.C. contra la UNAAT, ante el Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma para que, en su calidad de representante legal, suscriba el escrito de interposición de la demanda civil en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Alta Dirección y Oficina de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA
COMISIÓN ORGANIZADORA

.....
Dra. Milagro Rosario Henríquez Suárez
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA
DE TARMA

.....
Lic. Bethzabe Barrueta Vilchez
SECRETARIA GENERAL

